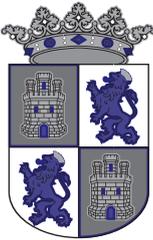


Boletín  **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

Núm. 307

14 de abril de 2010

SUMARIO . Pág. 25193

SUMARIO

Páginas

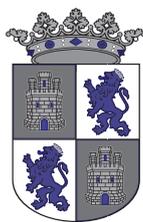
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Tribunal Constitucional

T.C. 1-I

Propuesta de acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

25194



I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Tribunal Constitucional

T.C. 1-I *Propuesta de acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 8 de abril de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Cámara, ha admitido a trámite la Propuesta de acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, T.C. 1-I, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de dicha Propuesta en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 8 de abril de 2010.

LA SECRETARIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: María Mercedes Coloma Pesquera.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Manuel Fernández Santiago.

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la **propuesta de interponer Recurso de Inconstitucionalidad**, al amparo de lo establecido en el artículo 162.1.a) de la Constitución y en el artículo 24.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, **contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.**

ANTECEDENTES

I.- Contenido de la Ley Orgánica 1/2010

El 20 de febrero del corriente año el BOE ha publicado la Ley Orgánica 1/2010 de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.



Se refiere en el Preámbulo que la disposición adicional primera de la Constitución “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales” y añade que la “actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía”. Cuestión que evidentemente compartimos y que no suscita por parte del Grupo Parlamentario Popular el mas mínimo recelo, pues como vamos a exponer en el presente escrito creemos que la foralidad es perfectamente compatible con la Constitución y lo que discutimos es que se cambie el régimen jurisdiccional de las normas forales fiscales vascas y que a partir de la presente Ley Orgánica sólo se puedan recurrir ante el Tribunal Constitucional y se excluyan de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Ley Orgánica 1/2010 modifica la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional añadiéndose una nueva disposición adicional quinta atribuyendo al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Y también se atribuye al Tribunal Constitucional las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ellas dependa el fallo del litigio principal. Y concluye estableciendo que el parámetro de validez de las Normas Forales enjuiciadas se ajustará a lo establecido en el artículo veintiocho de la LOTC. Dicho artículo se refiere, en su primer párrafo, que es el que sería aplicable, dado que el segundo alude al Decreto-Ley y al Decreto Legislativo, que para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. En definitiva se está refiriendo a lo que se denomina como “bloque de la constitucionalidad”, es decir, aquellas leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas.

El apartado 2 determina que la interposición, legitimación tramitación, efectos y sentencia, se regirá por lo dispuesto en el Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. Y, en cuanto a los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se establece que lo serán con las correspondientes Juntas Generales y Diputaciones Forales.

El apartado 3 introduce una nueva norma, que quizás no haya sido suficientemente comentada, puesto que el foco de la controversia política se ha fijado fundamentalmente en el cambio del régimen jurisdiccional de las Normas Forales fiscales, y es que se introduce que las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflicto en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se atribuye la legitimación a las Diputaciones Forales y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava,



Vizcaya y Guipúzcoa, sustanciándose este procedimiento por lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la LOTC.

El artículo segundo modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular su artículo 4 excluyendo del orden contencioso-administrativo los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, correspondiendo, en exclusiva al Tribunal Constitucional.

Evidentemente el artículo precedente comportaba la modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y a tal fin se añade un nuevo párrafo al artículo 3, en el sentido de reiterar lo modificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en definitiva se determina que los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya corresponderán en exclusiva al Tribunal Constitucional.

Esta Ley 1/2010 no se refiere específicamente a su entrada en vigor por lo que ya es plenamente aplicable al haber transcurrido los veinte días desde su publicación.

II.- El Concierto Económico Vasco: Antecedentes históricos y situación jurídica hasta la Ley 1/2010.

Tiene su origen el Concierto Económico Vasco en la Ley de 21 de julio de 1876 que abolió los fueros y extendió la legislación civil y mercantil a las tres provincias y de esta manera se consiguió, como señalan algunos tratadistas, la *unidad constitucional*. En su artículo 3 estableció para las tres provincias la contribución a los presupuestos públicos “*en la proporción que les corresponda*”. Hasta aquel entonces eran un auténtico paraíso fiscal, con aduanas interiores, lo que suponía que se primase la entrada de mercancías del extranjero sobre las procedentes del resto de España. La historia acredita que se configura el Concierto Económico como un sistema provisional. El Gobierno quería demostrar su capacidad de diálogo, y ante la dificultad que había de fijar los impuestos, se optó por el *concierto económico*, es decir, el Estado establecía con las Diputaciones una aportación a las cargas públicas, denominado cupo, y les cedía la potestad sobre unos impuestos, el sobrante del cupo se lo quedaban las Diputaciones. De esta manera se producía una integración en el Estado y se consiguió que contribuyesen al sostenimiento de las cargas comunes, habilitándose a las Diputaciones para que recaudasen los impuestos concertados. Debido a los avatares históricos su carácter provisional se desnaturaliza y se va prorrogando para convertirse en permanente. No obstante, es conveniente recordar que todos los conciertos fueron aprobados mediante decretos no mediante leyes (1878, 1887, 1894, 1906 y 1925). En definitiva, se puede afirmar, sin titubear, que el Concierto Económico Vasco no deriva del pasado foral, sino que nació a consecuencia de su desaparición. En 1937 Franco suprimió los Conciertos con Vizcaya y Guipúzcoa perviviendo el de Álava que se mantuvo ininterrumpidamente hasta 1981, si bien continuó con el diseño previo a 1936.



La Constitución de 1978 en su Disposición Adicional Primera estableció el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales. Y añadió: *“La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”*.

Así pues, el Concierto Económico Vasco goza de un apoyo constitucional por lo que se incorporó al Estatuto de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979). En su artículo 3 ratifica la capacidad de autogobierno de los Territorios Históricos que lo integran y reconoce en el artículo 37 el núcleo intangible de la foralidad, y, a su amparo, la autonomía fiscal foral basada en los artículos 40 y 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El párrafo 1.º del artículo 41 determina: *“Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional del Concierto Económico Vasco”*.

Es preciso traer a colación el concepto *bloque de constitucionalidad* de la manera que se ha definido por Santiago Muñoz Machado: *“como el conjunto de los instrumentos normativos que, junto con la Constitución, y como complemento de ésta, es preciso tener en cuenta en todo momento para determinar con exactitud el régimen de una determinada competencia en el sentido de si pertenece al Estado o a las Comunidades Autónomas, y en qué sentido”*. Así, formarían el bloque de constitucionalidad: la Disposición Adicional Primera de la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco. En 1981 se aprobó la Ley 12/1981 de Concierto Económico en la que se regulaban y delimitaban las relaciones financieras y tributarias básicas entre el Estado y los Territorios Forales del País Vasco. Tiene las siguientes peculiaridades:

- El Concierto se firma globalmente con los tres Territorios Históricos, y, en consecuencia se determina un Cupo global para los tres.
- El Cupo no depende de la recaudación potencial que conseguiría el Estado sino de la estimación del valor de los gastos que la Administración Estatal realiza en beneficio de los tres Territorios Históricos.

En la actualidad rige la Ley 12/2002 de 23 de mayo. Como aspecto singular del Concierto Económico está que el País Vasco cuenta con un régimen tributario propio con capacidad normativa y de gestión. Y, al mismo tiempo el Concierto recoge las normas de armonización fiscal que garantizan el desarrollo armónico de los sistemas tributarios del País Vasco y del resto de España.

Ahora bien, hay que hacer una serie de matizaciones. Los impuestos estatales no son cedidos a la Comunidad Autónoma, sino a los Territorios Históricos, puesto que como ya hemos referido antes, eran quienes ostentaron y ahora cuentan con capacidad recaudatoria, autonomía fiscal, gestión tributaria y potestad normativa. En definitiva, son los tres Territorios Históricos, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya quienes tienen competencia tributaria. Sin embargo el Parlamento Vasco aprobó la Ley 3/1989 en la que se desarrollan los principios de coordinación, armonización y colaboración fiscal del régimen tributario de los tres Territorios Históricos. Mediante esta Ley se pretendía:

- Simplificación de los sistemas tributarios de los territorios históricos.



- Coordinar las actuaciones para ser más eficaces en la represión del fraude fiscal.
- Armonizar la normativa tributaria.

La Ley 12/2002 reguladora del Concierto Económico en su artículo 1 establece que las Juntas Generales y las Diputaciones Forales de los tres Territorios Históricos asumen competencias en el ámbito normativo y en la gestión de tributos. Se puede predicar que cuentan los Territorios Históricos con autonomía fiscal, pero en el artículo 2 de la citada Ley se establecen los siguientes principios generales:

- Solidaridad en los términos previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.
- Atención a la estructura impositiva del Estado.
- Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.
- Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.
- Sometimiento a los Tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado español.

Es conveniente incidir en que la solidaridad ha de entenderse por tanto desde un *enfoque constitucional*. Así han de cumplirse los artículos de la Constitución 138, 156.1, 158.2 que son una consecuencia del artículo 2: *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”* Y no olvidemos que en similares términos se pronuncia el artículo 41.f del Estatuto de Autonomía del País Vasco que incide en que *“el régimen de Concierdos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículo 138 y 156 de la Constitución.”*

Una vez analizado el funcionamiento del régimen tributario de los Territorios Históricos, entendemos que procede hacer un conjunto de consideraciones para delimitarlo jurídicamente:

- La Disposición Adicional Primera de la Constitución garantiza los derechos históricos de los territorios forales. Ahora bien, podrán disponer de una mayor o menor autonomía, pero en cualquier caso su contenido debe de ajustarse a los principios constitucionales: igualdad, solidaridad, unidad de mercado, etc.
- Cada uno de los Territorios Históricos establece su propia organización y su autogobierno. El artículo 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco determina que los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos. Así pues, las Juntas Generales tienen competencia normativa, mientras que las Diputaciones Forales disponen de competencias ejecutivas y de administración.



- En consecuencia, se trata sin ninguna duda, de administraciones locales. Que no tienen poder legislativo, por lo que no se puede predicar la protección legal de los actos que emanen de las mismas. Es cierto que cada uno de los tres Territorios Históricos reproduce un parlamento y un gobierno. Ahora bien, en ningún caso las Juntas Generales son Asambleas Legislativas, aunque es cierto que organizativamente se han diferenciado claramente las competencias de las Juntas Generales de las Diputaciones Forales.
- El artículo 141 de la CE al referirse a la Administración Local, en su apartado 2 establece que el gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo. El mismo artículo 2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco determina que el País Vasco estará *“integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya...”* Evidentemente las instituciones de estas tres provincias disponen de más competencias que el resto que son de régimen común, pero tienen la misma naturaleza.
- El Estatuto de Autonomía del País Vasco tiene una doble vertiente, por un lado es la materialización de la autonomía que reconoce la Constitución, y, por otro lado del régimen foral.
- La Ley 27/1983 del Parlamento Vasco que regula las relaciones entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece en su artículo 6.2 que la *“facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento”*. Lo cual es plenamente congruente con lo determinado en el artículo 152.1 de la Constitución. Y, tengamos presente que el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: *“la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia”*. Mientras que el artículo 25.1 atribuye al Parlamento la potestad legislativa.

III.- Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2010

La inconstitucionalidad de la Ley 1/2010 se origina en el hecho de que las Normas Forales no son leyes. Así lo afirma taxativamente Juan José Solozábal (Catedrático de Derecho Constitucional): *“Las normas forales vascas sencillamente no son leyes y por tanto no pueden pretender el control inmediato del Tribunal Constitucional para privar del mismo a los jueces ordinarios y así impedir su anulación. Nuestra Constitución reserva el control por la vía del recurso y la cuestión de inconstitucionalidad exclusivamente a las leyes y a las disposiciones normativas con rango de ley. Se pongan como se pongan, las normas forales ni son leyes, normas que sólo pueden aprobar las Cortes Generales o los parlamentos autonómicos, ni disposiciones con rango de ley, esto es, decretos-leyes y decretos legislativos, que sólo pueden aprobar gobiernos”*. Y a continuación para diferenciar la Normas Forales vascas de las navarras hace la siguiente precisión: *“Cierto que las normas forales navarras pueden tener un contenido como las normas forales de*



los territorios históricos. Pero las normas forales navarras son leyes; las de los territorios históricos, no. Como fácilmente se entiende Euskadi no es Navarra, pero las provincias, quiero decir cada una de ellas, no son el reino. Ciertamente que las normas forales no son por muchos conceptos unos reglamentos cualquiera, ni mucho menos. Son la expresión de una potestad fiscal bien singular, tienen asegurada una reserva material de contenido frente a las leyes estatales y autonómicas y desplazan o excepcionan a las leyes fiscales del Estado. Pero no son leyes. Y por tanto no pueden ser impugnadas directamente ante el Tribunal Constitucional”.

No está de más recordar que nuestra Constitución en su artículo 66.2 atribuyen a las Cortes Generales la potestad legislativa del Estado, sin perjuicio de que el artículo 82 permita al Gobierno dictar normas con rango de ley, es decir los Decretos legislativos y el 86 le permita dictar los Decretos-leyes. Es cierto que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se citan las expresiones “rango de ley”, o, “fuerza de ley”, pero una nota común a ambas es que están sometidas al control del Tribunal Constitucional. Por lo que podemos afirmar que para elevar la categoría de las Normas Forales a rango de ley, se requeriría la modificación de la Constitución y del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Así, nuestra primera conclusión es que las Normas Forales emanadas de los Territorios Históricos son disposiciones reglamentarias, y carecen de rango legal, en tanto en cuanto que el mismo Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye al Parlamento Vasco la potestad legislativa, y, por consiguiente están sometidas al control jurisdiccional ordinario.

A partir de la afirmación anterior, es preciso recordar que el recurso de inconstitucionalidad se concreta en el artículo 161.1.ª de la CE y en el Título II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debiéndose presentar en el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley. El artículo 32 de la LOTC determina quienes tienen legitimación activa para la interposición del recurso:

- El Presidente del Gobierno
- El Defensor del Pueblo
- Cincuenta Diputados
- Cincuenta Senadores

También están legitimados los “*órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas*” contra las leyes o disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía.

A la vista de estos preceptos, queda patente la inconstitucionalidad de la Ley 1/2010 por cuanto la Constitución (artículo 161) reserva el recurso de inconstitucionalidad para las leyes y las disposiciones con fuerza de ley, y como hemos comprobado con anterioridad las Normas Forales en ningún caso son leyes, ni tienen fuerza de ley pues su naturaleza es reglamentaria, según se admite en la misma Exposición de Motivos de la Ley 1/2010. Y todo ello trae como consecuencia la vulneración del artículo 106 de la CE que establece “*los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa...*” y supone además la vulneración del artículo 27 de la LOTC que no incorpora a los reglamentos como susceptibles de declaración de inconstitucionalidad.



La Ley 1/2010 regula también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, si de ella depende el fallo del litigio principal. Sobre esta cuestión tampoco podemos estar conformes con la regulación que se establece. Hay que incidir que el artículo 163 de la CE regula la cuestión de inconstitucionalidad como una vía indirecta en el ámbito de la jurisdicción ordinaria para que el Juez o Tribunal acuda al Tribunal Constitucional cuando en un proceso hayan de aplicar una norma con rango de ley y de cuya validez dependa el fallo que pueda ser contrario a la Constitución. Hay que afirmar que se desnaturaliza la cuestión de inconstitucionalidad por los siguientes motivos:

- El artículo 163 de la CE articula la cuestión de inconstitucionalidad como medio de control de la constitucionalidad de las norma con rango de ley, no para los reglamentos.
- Se altera la naturaleza del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 LOTC) y que ha de resolver sobre la constitucionalidad de los supuestos contemplados en el artículo 27.2 de LOTC.
- La cuestión de inconstitucionalidad se atribuye al Juez o Tribunal, es decir, para asegurar la supremacía de la Constitución y, en consecuencia impedir que se apliquen normas con fuerza de ley contrarias a ella.

En definitiva, entendemos que la Disposición adicional quinta vulnera el artículo 163 de la Constitución habida cuenta que el proceso establecido está reservado a las normas que tengan rango de ley, y desde luego no lo son las Normas Forales de los Territorios Históricos, y como consecuencia también contraviene lo establecido en el artículo 35 de la LOTC que desarrolla el precepto constitucional.

La Ley 1/2010 establece también que las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País vasco, constitucional y estatutariamente garantizado. Y se atribuye esta legitimación a las Juntas Generales de los Territorios Históricos. Por lo tanto, se amplía el artículo 161.1.d) de la CE, pero a nuestro modo de ver se trata de una vulneración del artículo 162, al ampliar la legitimación de los que pueden interponer recurso de inconstitucionalidad a favor de las Juntas Generales. La Ley 1/2010 fuerza aún mas la regulación constitucional al señalar que el procedimiento que se seguirá será el establecido en los artículos 63 y siguientes de la LOTC, que desarrolla los conflictos positivos de competencia. Así, nos encontramos que al amparo de esta nueva regulación se crea otro recurso de inconstitucionalidad legitimando activamente a las Juntas Generales de los Territorios Históricos al margen de lo establecido en el artículo 162 de la CE.

IV.- La inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2010 lesiona la posición institucional y los intereses legítimos de nuestra Comunidad Autónoma.

La ley 1/2010 ha modificado la legitimación activa para la impugnación de las Normas Forales fiscales, que ya sólo podrán ser recurridas ante el Tribunal Constitucional por los sujetos contemplados en el artículo 32 de la LOTC y quedan excluidas del control



de la jurisdicción contenciosa. Castilla y León se verá claramente perjudicada, y no podrá defender los intereses de sus ciudadanos al no poder acudir al Tribunal Constitucional, por lo que cabe afirmar que se ha vulnerado el artículo 9.3 de la Constitución :”La Constitución garantiza el principio de legalidad, de jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la *interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. Es evidente que las Normas Forales fiscales, como ya ha sucedido, pueden afectar a la autonomía financiera de Castilla y León amparada en el artículo 156 de la Constitución, y no sólo no se podrán recurrir al ser excluida de la legitimación activa, sino que además el análisis que en su caso se efectúe se referirá exclusivamente a un juicio de constitucionalidad no de legalidad.

En definitiva, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2010 la Comunidad Autónoma de Castilla y León no podrá seguir velando por que las Normas Forales fiscales respeten valores y principios constitucionales como el de igualdad (proclamado en los artículos 1.1, 9.2, 14, 31.1, 139.1 y 149.1.1.º de la Constitución), el de la libertad de empresa (establecido en el artículo 38 de la Constitución) o los de solidaridad y autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (consagrado en el artículo 156 de la Constitución). En virtud de la Ley Orgánica controvertida, tanto las Comunidades limítrofes con el País Vasco como las empresas y particulares que, eventualmente, pueden verse perjudicados por las futuras Normas Forales fiscales se verán absolutamente inermes, al verse imposibilitadas para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y no poder tampoco impugnarlas ante el Tribunal Constitucional. Es justamente este el propósito expreso que anima a la Ley Orgánica 1/2010, que por ello mismo vulnera también el artículo 24 de la Constitución, al impedir la tutela judicial efectiva frente a los perjuicios que las Normas forales fiscales puedan causar en el futuro.

V.- Las Cortes de Castilla y León están legitimadas para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2010

Las Cortes de Castilla y León están legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad al amparo de lo establecido en la CE en el artículo 162.1.a). En virtud de este precepto están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad “*el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y, en su caso, las Asambleas de las mismas*”. Por su parte, el artículo 32.2 LOTC especifica que los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad “*contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía*”.

Ya se ha justificado en el epígrafe anterior como la Ley Orgánica 1/2010 afecta a los intereses legítimos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al dejarla indefensa ante las Normas Forales fiscales de los Territorios Históricos. Normas Forales fiscales que se ha demostrado en el pasado que pueden perjudicar los intereses legítimos de



Castilla y León en su condición de Comunidad limítrofe, produciendo el conocido como “efecto frontera”.

A la luz de nuestro Estatuto de Autonomía la interposición del recurso de inconstitucionalidad que por medio de este escrito se interesa se convierte para las instituciones autonómicas más que en un derecho en un deber inexcusable. Así, el artículo 83.1 asigna la obligación a la Comunidad Autónoma de velar por el cumplimiento de los principios consagrados en los artículos 138 y 139 de la CE, en relación a que *“el Estado garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y solidaridad y el equilibrio económico de las diversas Comunidades Autónomas, sin que las diferencias entre sus Estatutos y competencias puedan implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales en perjuicio de Castilla y León”*.

Por su parte, el artículo 83.4 establece la obligación a la Comunidad Autónoma de *“velar por que se garantice el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, previsto en el artículo 138 de la Constitución y participará en los mecanismos que se establezcan para hacer efectivos este principio, conforme a su normativa reguladora”*.

Por último, el apartado 5 del mismo artículo 83 también ha de invocarse: *“De acuerdo con el principio de lealtad institucional, se valorará el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales y medidas adoptadas por el Estado tengan sobre la Comunidad de Castilla y León o las adoptadas por la Comunidad Autónoma tengan sobre el Estado, en un período determinado, en forma de variación de las necesidades de gasto o de capacidad fiscal, con la finalidad de establecer los mecanismos de ajuste necesarios para evitar cualquier tipo de perjuicio a la suficiencia financiera de la Comunidad, al desarrollo de sus competencias o a su crecimiento”*.

PROPUESTA DE ACUERDO

En mérito de las razones expuestas, el Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Cámara, propone la adopción por el Pleno de las Cortes de Castilla y León del siguiente **ACUERDO**:

Las Cortes de Castilla y León al amparo de lo establecido en el artículo 162.1.a) de la Constitución y en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerdan interponer recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de los preceptos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

Valladolid, 6 de abril de 2010

EL PORTAVOZ:

Carlos Fernández Carriedo